

TEMA 16

PARTE ESPECÍFICA

Tema 16.- El Código Penal. Concepto de infracción penal. Delito y Eximentes. Atenuantes. Agravantes, y de las circunstancia mixta de parentesco. Personas criminalmente responsables. Responsabilidad penal de las personas menores de edad.

EL CÓDIGO PENAL

Contenido

1. El Código Penal.....	1
1.1 INTRODUCCIÓN.....	1
1.2 ESTRUCTURA.....	7
2. Concepto de infracción penal.....	8
3. Clases de Penas y Delitos.....	15
3.1 TÍTULO III: DE LAS PENAS QUE PUEDEN IMPONERSE.....	15
3.2 EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD, PRESCRIPCIÓN DEL DELITO, PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD. CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES.....	16
4. Personas Criminalmente Responsables.....	18

1. [El Código Penal.](#)

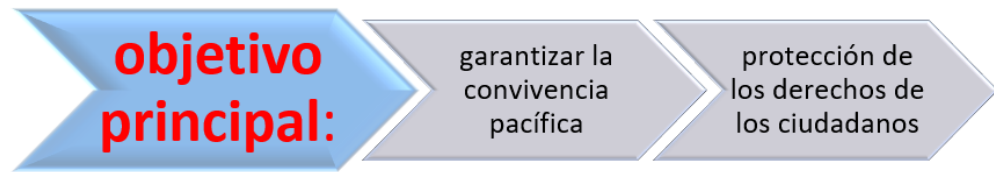
1.1 INTRODUCCIÓN

El **Código Penal** Español, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, es el **conjunto de normas y disposiciones legales** que:



Es decir,

Constituye una de las **piezas fundamentales del sistema jurídico español**, ya que tiene como



En el Código Penal se definen los actos que están tipificados como delitos (de todo tipo como homicidios, abusos, robos, calumnias, etc.) y se determinan las penas que corresponden (desde multas a prisión).

Es la **única norma que contempla la posibilidad de privar a una persona de su libertad** decretando, **mediante sentencia judicial**, la pena de prisión por comportamientos muy graves.

El Código Penal Español ha experimentado diversas **modificaciones** a lo largo de su historia para adaptarse a los cambios sociales, políticos y culturales, siendo una de las más importantes la producida en el año 2015, la cual se elimina la diferenciación entre delitos y faltas penales, pasando las faltas a denominarse delitos leves (eliminando el Libro III).

□ **TÍTULO PRELIMINAR.** DE LAS GARANTÍAS PENALES y de la aplicación de la Ley penal (art 1 al 9)

Las **garantías penales** son **principios fundamentales del derecho penal que buscan proteger los derechos y libertades de las personas involucradas en un proceso penal.**

Si bien es cierto que **las mencionadas garantías se encuentran también recogidas en la Constitución Española** (Arts. 9, 24 y 25 CE) y en los **Tratados Internacionales** (art 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes), **en este Título Preliminar, encontramos su presencia de forma expresa en el Código Penal Español**, lo que las reafirma y les da una importancia especial, ya que estas definiciones sobre garantías penales y aplicación de la ley penal, son principios básicos del derecho, como el Principio de Legalidad, el Principio de Irretroactividad de las Leyes, o el Principio de Analogía.

Artículo 1. Garantía Criminal.

1. **No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito por ley anterior a su perpetración.** "sólo se castigarán las acciones y omisiones que estén previstas como ilícitas por la ley penal".

2. Las medidas de seguridad sólo podrán aplicarse cuando concurren los presupuestos establecidos previamente por la Ley. “sólo se emprenderán medidas de seguridad en los casos que vengán estipulados en la literalidad de la ley.”

Artículo 2. Garantía Penal.

1. No será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las leyes que establezcan medidas de seguridad.

2. Irretroactividad. No obstante, tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. En caso de duda sobre la determinación de la Ley más favorable, será oído el reo. Los hechos cometidos bajo la vigencia de una Ley temporal serán juzgados, sin embargo, conforme a ella, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

Artículo 3. Garantía Jurisdiccional y de Ejecución

1. No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales.

2. Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los Jueces y Tribunales competentes.

Artículo 4. Tipicidad de las leyes

1. Las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.

2. En el caso de que un Juez o Tribunal, en el ejercicio de su jurisdicción, tenga conocimiento de alguna acción u omisión que, sin estar penada por la Ley, estime digna de represión, se abstendrá de todo procedimiento sobre ella y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal. (*derivada de la Garantía Criminal*)

3. Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del precepto o la concesión de indulto, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del Juez o Tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo.

4. Si mediara petición de indulto, y el Juez o Tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada.

También podrá el Juez o Tribunal suspender la ejecución de la pena, mientras no se resuelva sobre el indulto cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de éste pudiera resultar ilusoria.

“hace referencia a la NO aplicación de las leyes penales para casos distintos a los expresados en ellas, es decir, sólo se aplican en los casos que establezca la propia ley”

DOLO Y CULPA

El Código Penal tiene en cuenta una serie de elementos para establecer la graduación de las penas. Dos de los más comunes son el dolo y la culpa. Aunque podrían llegar a confundirse por sus similitudes, en realidad se trata de conceptos diferentes con distinto significado.

Artículo 5. Dolo

No hay pena sin dolo o imprudencia.

Artículo 12. Imprudencia

Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley.

CONCEPTO DE DOLO:

Es decir, el dolo es la **voluntad y la conciencia** de un sujeto para realizar una acción que provoque un perjuicio a otra persona. Cuando el autor del hecho punible actúa con dolo, **quiere cometer ese delito a sabiendas del daño que va a causar.**

Artículo 6.- Medidas de seguridad.

1. Las medidas de seguridad **se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto** al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito.
2. Las medidas de seguridad **no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido**, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.

TÍTULO IV. De las medidas de seguridad

CAPÍTULO I. De las medidas de seguridad en general (art 95 al 100)

-96.2- Son medidas privativas de libertad: internamientos (psiquiátrico, deshabitación, educativo)

-96.3- Son medidas no privativas de libertad: inhabilitación profesional, expulsión, libertad vigilada, custodia familiar, privación del derecho a conducir y armas)

CAPÍTULO II. De la aplicación de las medidas de seguridad

Sección 1.ª De las medidas privativas de libertad (art. 101 al 104)

Sección 2.ª De las medidas no privativas de libertad (art. 105 al 108)

Artículo 7. Consideración Delito cometido

A los efectos de determinar la ley penal aplicable en el tiempo, **los delitos se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a realizar.**

Artículo 8. Concurso de leyes

(cuando varias leyes penales sean aplicables a un mismo hecho)

Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y **no comprendidos en los artículos 73 a 77, se castigarán observando las siguientes reglas:**

- 1.ª **Principio de Especialidad.** El precepto especial se aplicará con preferencia al general.
- 2.ª **Principio de Subsidiariedad.** El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea ésta tácitamente deducible.
- 3.ª **Principio de Consunción (o absorción).** El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél.
- 4.ª **Principio de alternatividad.** En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor.

CONCURSO DE DELITOS:

HECHOS COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS 73 A 77: TÍTULO III. De las penas; CAPÍTULO II. De la aplicación de las penas; Sección 2.ª Reglas especiales para la aplicación de las penas.

-art.73: Concurso Real de Delitos.

+ de 1 Delito

Al responsable de dos o más delitos o faltas **se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones** para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas. *(Ejemplo: "Roba el banco y mata al Policía")*

-art. 74: Delito continuado y Delito patrimonial a una generalidad.



1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la **pena**

señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.

2. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas. (Ejemplo: "Estafas seguidas utilizando el mismo plan")

-art. 75: **Penas NO simultáneas**. Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible.

-art.76: **límites máximos de cumplimiento**. Límite máximo general es de 20 años. Límite máximo especial 40 años. Excepciones en Delitos de terrorismo, genocidio o crímenes contra la humanidad, Prisión permanente revisable.

Artículo 77. Concurso Ideal de Delitos.

1 acción = 2 Delitos

1 Delito = Medio

1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

2. **Concurso ideal**. En el primer caso, se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado. Siempre existe Dolo eventual.

3. **Concurso medial**. En el segundo, se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos. Dentro de estos límites, el juez o tribunal individualizará la pena conforme a los criterios expresados en el artículo 66. En todo caso, la pena impuesta no podrá exceder del límite de duración previsto en el artículo anterior.

En general, la aplicación de las penas en casos de concurso ideal de delitos **se basa en la premisa de que un solo acto puede constituir múltiples delitos, pero solo una pena deberá ser impuesta**.

Artículo 9.

Las disposiciones de este Título se aplicarán a los delitos que se hallen penados por leyes especiales. Las restantes disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en lo no previsto expresamente por aquéllas.

DELITOS

1.2 ESTRUCTURA

> 600 ARTÍCULOS (616) / 1 TÍTULO PRELIMINAR/ 2 LIBROS/ 3 DISP. ADICIONALES/ 11 DISP. TRANSITORIAS/ 1 DISP. DEROGATORIA/ 7 DISP. FINALES.

□ PREÁMBULO

□ **TÍTULO PRELIMINAR.** De las garantías penales y de la aplicación de la Ley penal (art 1 al 9)

□ **LIBRO I.** Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal. **(7 TÍTULOS)**

-TÍTULO I. De la infracción penal (art 10 al 26)

-TÍTULO II. De las personas criminalmente responsables de los delitos (art 27 al 31)

-TÍTULO III. De las penas (art 32 al 94)

-TÍTULO IV. De las medidas de seguridad (art 95 al 108)

-TÍTULO V. De la responsabilidad civil derivada de los delitos y de las costas procesales (art 109 al 126)

-TÍTULO VI. De las consecuencias accesorias (art 127 al 129)

-TÍTULO VII. De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos (art 130 al 137)

□ **LIBRO II.** Delitos y sus penas **(24 TÍTULOS)**

contando los BIS serían 28.

-TÍTULO I. **Del homicidio y sus formas** (art 138 al 143)

-TÍTULO II. **Del aborto** (art 144 al 146)

-TÍTULO III. **De las lesiones** (art 147 al 156)

-TÍTULO IV. **De las lesiones al feto** (art 157 al 158)

-TÍTULO V. **Delitos relativos a la manipulación genética** (art 159 al 162)

-TÍTULO VI. **Delitos contra la libertad** (art 163 al 172)

-TÍTULO VII. **De las torturas y otros delitos contra la integridad moral** (art 172 al 177)

-TÍTULO VII BIS. **De la trata de seres humanos** (art 177)

-TÍTULO VIII. **Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales** (art 178 al 194)

-TÍTULO IX. **De la omisión del deber de socorro** (art 195 al 196)

-TÍTULO X. **Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio** (art 197 al 204)

-TÍTULO XI. **Delitos contra el honor** (art 205 al 216)

-TÍTULO XII. **Delitos contra las relaciones familiares** (art 217 al 233)

-TÍTULO XIII. **Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico** (art 234 al 303)

-TÍTULO XIII BIS. **De los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos** (art 304)

-TÍTULO XIV. **De los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social** (art 305 al 310)

-TÍTULO XV. **De los delitos contra los derechos de los trabajadores** (art 311 al 318)

-TÍTULO XV BIS. **Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros** (art 318 bis)

-TÍTULO XVI. **De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente** (art 319 al 340)

-TÍTULO XVI bis. **De los delitos contra los animales** (art 340 bis, ter, quater, quinquies)

-TÍTULO XVII. **De los delitos contra la seguridad colectiva** (art 341 al 385)

-TÍTULO XVIII. **De las falsedades** (art 386 al 403)

- TÍTULO XIX. Delitos contra la Administración pública (art 404 al 445)
- TÍTULO XX. Delitos contra la Administración de Justicia (art 446 al 471)
- TÍTULO XXI. Delitos contra la Constitución (art 472 al 543)
- TÍTULO XXII. Delitos contra el orden público (art 544 al 580)
- TÍTULO XXIII. De los delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la Defensa Nacional (art 581 al 604)
- TÍTULO XXIV. Delitos contra la Comunidad Internacional (art 605 al 616)

□ **LIBRO III.** Faltas y sus penas (DEROGADO EN 2015)

CONCEPTO DE INFRACCIÓN PENAL

2. Concepto de infracción penal

En el Código Penal Español, el delito **se define** como una **conducta típicamente antijurídica y culpable que es sancionada con una pena establecida por la ley.**

Artículo 10. Definición Delito.

Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley.

Lo que indica que tanto los actos realizados con intención (dolo) como aquellos cometidos por descuido o negligencia (imprudencia) pueden constituir delitos.

El Código Penal español contempla una amplia variedad de delitos que abarcan distintas áreas, como los delitos contra las personas (homicidio, lesiones, etc.), los delitos contra el patrimonio (robo, hurto, estafa, etc.), los delitos contra la libertad (detención ilegal, secuestro, etc.), los delitos contra la salud pública (tráfico de drogas, entre otros), los delitos contra la seguridad vial, los delitos contra la Administración pública (corrupción, prevaricación, etc.), entre otros.

ELEMENTOS DEL DELITO:

Para que una conducta sea considerada delito, debe cumplir con los siguientes elementos:

1. **Tipicidad:** La conducta debe estar descrita y contemplada como delito en el Código Penal.
2. **Antijuridicidad:** La conducta debe contravenir la ley, es decir, ser contraria al ordenamiento jurídico.
3. **Culpabilidad:** El autor del delito debe haber actuado con dolo (intención) o imprudencia (negligencia).
4. **Punibilidad:** La conducta debe estar penada con una pena establecida en el Código Penal.

Es importante destacar que **el Código Penal español establece distintas penas según la gravedad del delito, que pueden ir desde multas económicas hasta penas de prisión, inhabilitación o medidas de seguridad.** Además, existen circunstancias agravantes y atenuantes que pueden influir en la determinación de la pena a imponer.

Artículo 11. Cuando la omisión Delito= acción del Delito

Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación.

A tal efecto se equipará la omisión a la acción:

- Quando exista una **específica obligación legal o contractual de actuar**.
- Quando el **omitente haya creado** una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una **acción u omisión precedente**.

Artículo 12. Imprudencias.

Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley.

SOBRE LAS PENAS:

Artículo 13. Clasificación de las penas.

- Son **delitos graves** las infracciones que la Ley castiga con pena grave.
- Son delitos **menos graves** las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave.
- Son delitos **leves** las infracciones que la ley castiga con pena leve.
- Pena abarca dos categorías.** Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave. Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve.

¡¡Ojo!!

Circular 1/2015 FGE. delitos con pena compuesta

En caso de coexistir penas alternativas [leves y menos graves] en un mismo tipo penal el delito será considerado [menos grave]

Ejemplo: 244.1 CP (Robo/hurto de vehículos): se trata de un delito que prevé pena de multa de 2 a 12 meses (leve/menos grave) o, alternativamente, trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días (menos grave). Sería Delito [menos grave]

Artículo 14. Concepto de error invencible o vencible en el ámbito del derecho penal

1. **ERROR DE HECHO.** El **error invencible** sobre un hecho constitutivo de la infracción penal **excluye la responsabilidad criminal**. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, **fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente**.
2. El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación.
3. **ERROR DE DERECHO.** El **error invencible** sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal **excluye la responsabilidad criminal**. Si el error **fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados**.

Artículo 15. Punibilidad

Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito.

Artículo 16. Tentativa

1. **Definición:** Hay tentativa cuando **el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor**.
2. **Exento de responsabilidad:** Quedará **exento** de responsabilidad penal por el delito intentado quien **evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito**.
3. **Intervienen varios sujetos:** Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedarán **exentos** de responsabilidad penal aquél o aquéllos que **desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito**.

Artículo 17. Conspiración y Proposición

1. La **conspiración** existe cuando dos o más personas se concertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.
2. La **proposición** existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a participar en él.
3. La conspiración y la proposición para delinquir sólo se castigarán en los casos especialmente previstos en la ley.

Artículo 18. Provocación y Apología.

1. La **provocación** existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito.

Es **apología**, a los efectos de este Código, la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito.

2. La provocación se castigará exclusivamente en los casos en que la Ley así lo prevea.

Inducción: Si a la provocación hubiese seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción.

EXIMENTES, ATENUANTES Y AGRAVANTES

Artículo 19. Menores de edad.

Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código.

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor (*Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero de Responsabilidad penal del menor*).

Artículo 20. Exentos de responsabilidad criminal:

1.º Alteración de la Psíquica. El que, al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

2.º Intoxicación PLENA. El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un **síndrome de abstinencia**, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

3.º Alteración de la Percepción. El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

4.º Defensa Propia. El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. **Agresión ilegítima**. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquella o éstas.

Segundo. **Necesidad racional del medio empleado** para impedir la o repelerla.

Tercero. **Falta de provocación** suficiente por parte del defensor.

5.º El que, en **Estado de necesidad**, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

6.º El que obre impulsado por **Miedo insuperable**.

7.º El que obre en **Cumplimiento de un deber** o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

Artículo 21. Circunstancias atenuantes:

1.ª Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando **no concurren todos los requisitos** necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª **Grave adicción**. La de actuar el culpable a causa de su **grave adicción** a las sustancias mencionadas en el número 2.º del artículo anterior.

3.ª **Por Impulsos**. La de obrar por causas o **estímulos tan poderosos** que hayan producido arrebatos, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.

4.ª **Confesión**. La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a **confesar** la infracción a las autoridades.

5.ª **Reparación del daño**. La de haber procedido el culpable a **reparar el daño** ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.

6.ª **Dilaciones indebidas**. La **dilación extraordinaria** e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculcado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.

7.ª Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores

Artículo 22. Circunstancias agravantes:

1.ª Ejecutar el hecho con **alevosía**.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.

2.ª Ejecutar el hecho mediante **disfraz, con abuso de superioridad** o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.

3.ª Ejecutar el hecho mediante **precio, recompensa o promesa**.

4.ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de **discriminación** referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta.

5.ª **Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima**, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.

6.ª Obrar con **abuso de confianza**.

7.ª **Prevalerse del carácter público** que tenga el culpable.

8.ª **Ser reincidente**. *Condenado ejecutoriamente por 1 delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.*

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves.

Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.

Artículo 23. circunstancia mixta de parentesco

Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.

Artículo 24. Concepto de Autoridad y Funcionario Público.

1. **Autoridad.** A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Tendrán también la consideración de autoridad los funcionarios del Ministerio Fiscal y los Fiscales de la Fiscalía Europea.

Se modifica el apartado 1 por la disposición final 4.1 de la Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio, añadiendo a los Fiscales de la Fiscalía Europea.

2. **Funcionario Público.** Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.

Artículo 25. Concepto de discapacidad y discapacidad necesitada de especial protección

Discapacidad. A los efectos de este Código se entiende por discapacidad aquella situación en que se encuentra una persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Discapacidad necesitada de especial protección. Asimismo a los efectos de este Código, se entenderá por persona con discapacidad necesitada de especial protección a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente.

Artículo 26. Concepto de documento

A los efectos de este Código se considera documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica.

3. Clases de Penas y Delitos.

La Constitución Española establece en su Artículo 25.2 un derecho fundamental referido al sentido de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, estableciendo que estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.

3.1 TÍTULO III: DE LAS PENAS QUE PUEDEN IMPONERSE.

Artículo 32. Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código, bien con carácter principal bien como accesorias, son privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa.

PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD	<ul style="list-style-type: none"> - Prisión permanente revisable - Prisión - Localización Permanente - <i>Art. 35- Responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa</i>
PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS	<ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Inhabilitación Absoluta <input type="checkbox"/> Inhabilitación Especial <input type="checkbox"/> Suspensión de empleo o cargo público. <input type="checkbox"/> Privación del derecho a conducir <input type="checkbox"/> Privación del derecho a la tenencia y porte de armas <input type="checkbox"/> Profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia. <input type="checkbox"/> Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos. <input type="checkbox"/> Prohibición de aproximarse a la víctima o aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal. <input type="checkbox"/> Prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal. <input type="checkbox"/> T.B.C. ¡ojo! <input type="checkbox"/> Privación patria potestad
PENA ACCESORIA	<ul style="list-style-type: none"> ○ Suspensión de empleo o cargo público ○ Inhabilitación especial
MULTA	<ul style="list-style-type: none"> - Multa €

3.2 EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD, PRESCRIPCIÓN DEL DELITO, PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD. CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES

TÍTULO VII: De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos

CAPÍTULO I: De las causas que extinguen la responsabilidad criminal

3.2.1 Extinción de la responsabilidad. Art 130

La responsabilidad criminal se extingue:

- 1.º Por la **muerte del reo**.
- 2.º Por el **cumplimiento de la condena**.
- 3.º Por la **remisión definitiva de la pena**, conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 87 (plazo de suspensión fijado por el juez sin haber cometido el sujeto un delito se acordará la remisión de la pena. En caso de Delito cometido a causa de su dependencia a sustancias, deberá acreditarse la deshabituación del sujeto o la continuidad del tratamiento)
- 4.º Por el **indulto**.
- 5.º Por el **perdón de la persona ofendida** (modificado el concepto “ofendido” por “persona ofendida” con la Ley Orgánica 8/2021), cuando se trate de **delitos leves** perseguibles a instancias de la persona agraviada o la ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto la autoridad judicial sentenciadora deberá oír a la persona ofendida por el delito antes de dictarla.
En los delitos cometidos contra personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que afecten a bienes jurídicos eminentemente personales, el perdón de la persona ofendida no extingue la responsabilidad criminal.
- 6.º Por la **prescripción del delito**.
- 7.º Por la **prescripción de la pena** o de la medida de seguridad.

2. La transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica no extingue su responsabilidad penal, que se trasladará a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y se extenderá a la entidad o entidades que resulten de la escisión

3.2.2 PRESCRIPCIÓN DEL DELITO. Art 131 → Renuncia al “ius pudiendi” del Estado

DELITOS	PLAZO
Con pena prisión ≥ 15 años	20 años
Con pena prisión ≥ 10 años < 15 años Con pena de inhabilitación ≥ 10 años	15 años
Con pena prisión o inhabilitación >5 ≤ 10 años	10 años
Delitos menos graves (prisión ≤ 5 años)	5 años
Delitos leves y los delitos de injurias y calumnias	1 años
Delitos de lesa humanidad y de genocidio. Delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado. Delitos de Terrorismo (si causan alguna muerte)	NO PRESCRIBEN NUNCA

3.2.3 PRESCRIPCIÓN DE PENAS. Art 133 → “Posterior al enjuiciamiento de los hechos (sentencia).
Renuncia o ejecución tardía de la pena.”

PENA	PLAZO
Prisión de > 20 años	30 años.
Prisión de $\geq 15 \leq 20$ años	25 años.
Inhabilitación de + 10 años	20 años.
Prisión de + 10 años y -15 años	
Inhabilitación + 6 años y – 10 años.	15 años.
Resto penas graves.	10 años.
Penas menos graves.	5 años.
Penas leves.	1 año.
Delitos de lesa humanidad y de genocidio. Delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado. Delitos de Terrorismo (si causan alguna muerte)	NO PRESCRIBEN NUNCA

3.2.4 PRESCRIPCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD. Artículo 135.

MEDIDAS DE SEGURIDAD	PLAZO
Privativas de libertad > 3 años	10 años
El resto de las penas	5años

CAPÍTULO II: De la cancelación de antecedentes delictivos

3.2.5 CANCELACIÓN ANTECEDENTES Artículo 136

1. Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, cuando hayan transcurrido sin haber vuelto a delinquir los siguientes plazos:

PENAS	PLAZO
Penas Graves	10 años.
Penas ≥ 3 años [de delitos menos graves]	5 años.
Penas < 3 años [de delitos menos graves]	3 años.
Penas < 1 año o conductas imprudentes	2 años.
Penas Leves	6 meses
PERSONAS JURÍDICAS	
Si se hubiese acordado la disolución o la prohibición definitiva de actividades por sentencia firme.	50 años

PERSONAS CRIMINALMENTE RESPONSABLES (grado de autoría)

4. Personas Criminalmente Responsables.

TÍTULO II. De las personas criminalmente responsables de los delitos

Artículo 27. Autor y Cómplices

Son responsables criminalmente de los delitos los autores y los cómplices.

Artículo 28. Concepto Autor

Son autores quienes **realizan el hecho por sí solos**, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

También serán considerados autores:

- a) Los que **inducen** directamente a otro u otros a ejecutarlo.
- b) Los que **cooperan a su ejecución** con un acto sin el cual no se habría efectuado (cooperador necesario). *El cooperador necesario contribuye de manera esencial en la realización del delito, aportando un apoyo necesario para su comisión, aunque no realice directamente la acción delictiva.*

Artículo 29. Cómplices

Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

Artículo 30. Delitos por medios de difusión.

1. En los delitos que se cometan utilizando medios o soportes de difusión mecánicos no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieren favorecido personal o realmente.
2. Los autores a los que se refiere el artículo 28 **responderán de forma escalonada, excluyente y subsidiaria de acuerdo con el siguiente orden:**
 - 1.º Los que realmente **hayan redactado el texto** o producido el signo de que se trate, y quienes les hayan inducido a realizarlo.
 - 2.º Los **directores de la publicación** o programa en que se difunda.
 - 3.º Los **directores de la empresa editora**, emisora o difusora.
 - 4.º Los **directores de la empresa grabadora**, reproductora o impresora.

3. Cuando por cualquier motivo distinto de la extinción de la responsabilidad penal, incluso la declaración de rebeldía o la residencia fuera de España, no pueda perseguirse a ninguna de las personas comprendidas en alguno de los números del apartado anterior, se dirigirá el procedimiento contra las mencionadas en el número inmediatamente posterior.

Artículo 31. responsabilidad personal de los administradores

El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

Artículo 31 bis. responsabilidad penal de las personas jurídicas

1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) Las personas jurídicas pueden ser responsables penalmente por los delitos cometidos en el ejercicio de sus actividades sociales, cuando aquellos que estaban bajo la autoridad de sus representantes incumplen gravemente los deberes de supervisión y control, permitiendo que se cometan los delitos.

2. **Eximentes.** Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

1.ª el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos.

2.ª Si las medidas de vigilancia y control han sido confiadas a un órgano (de la persona jurídica) con poderes autónomos o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica.

3.ª los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición

3. En las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las **funciones de supervisión** a que se refiere la condición 2.ª del apartado 2 **podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración**. A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquéllas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

4. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, *(de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso)*, la **persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos** de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

En este caso resultará igualmente aplicable la atenuación prevista en el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo.

5. Los **modelos de organización y gestión** a que se refieren la condición 1.ª del apartado 2 *(Si el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión)* y el apartado anterior deberán **cumplir los siguientes requisitos**:

- 1.ª **Identificarán las actividades** en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.
- 2.ª **Establecerán los protocolos o procedimientos** que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.
- 3.ª **Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados** para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.
- 4.ª **Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos** e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.
- 5.ª **Establecerán un sistema disciplinario** que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.
- 6.ª **Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación** cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

Artículo 31 ter. Responsabilidad no individualizada a la persona responsable.

Establece que las personas jurídicas pueden ser responsables penalmente por delitos, incluso si la persona física responsable no puede ser identificada o enjuiciada. Además, la existencia de circunstancias atenuantes o eludir la acción de la justicia por parte de las personas físicas involucradas no exime a la persona jurídica de su responsabilidad penal.

Artículo 31 quater. circunstancias atenuantes de las personas jurídicas

Estas circunstancias atenuantes solo se aplicarán si la persona jurídica, a través de sus representantes legales, lleva a cabo las siguientes actividades después de cometer el delito:

- a) Confesar la infracción a las autoridades antes de tener conocimiento de que el procedimiento judicial se dirige contra ella.
- b) Colaborar en la investigación del delito aportando pruebas en cualquier etapa del proceso que sean nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales relacionadas con el delito.
- c) Realizar acciones en cualquier momento del proceso y antes del juicio oral para reparar o disminuir el daño causado por el delito.
- d) Establecer medidas efectivas antes del inicio del juicio oral para prevenir y descubrir futuros delitos que puedan ser cometidos utilizando los recursos o la cobertura de la persona jurídica.

Artículo 31 quinquies. Eximentes entidades/sociedades mercantiles públicas.

1. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas.
2. En el caso de las Sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, solamente les podrán ser impuestas las penas previstas en las letras a) y g) del apartado 7 del artículo 33.

Art. 33.7.- Las penas aplicables a las personas jurídicas, que tienen todas la consideración de graves, son las siguientes:

- a) Multa por cuotas o proporcional*
- g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años*

Esta limitación no será aplicable cuando el juez o tribunal aprecie que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.

LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR. L.O. 5/2000, de 12 de enero

La presente Ley Orgánica **tiene ciertamente la naturaleza de disposición sancionadora**, pues **desarrolla la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica a los menores infractores**, aunque referida específicamente a la comisión de hechos tipificados como delitos por el Código Penal y las restantes leyes penales especiales. Al pretender ser la reacción jurídica dirigida al menor infractor una intervención de naturaleza educativa, aunque desde luego de especial intensidad, rechazando expresamente otras finalidades esenciales del Derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma, se pretende impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para el menor, como el ejercicio de la acción por la víctima o por otros particulares.

Y es que **en el Derecho penal los menores ha de primar, como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el superior interés del menor. Interés que ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados** en el ámbito de las ciencias no jurídicas, sin perjuicio desde luego de adecuar la aplicación de las medidas a principios garantistas generales tan indiscutibles como el principio acusatorio, el principio de defensa o el principio de presunción de inocencia.

PRINCIPIOS GENERALES.-

La presente Ley Orgánica ha sido conscientemente guiada por los siguientes **principios** generales:

1. **Naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa** del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad.
2. **Reconocimiento expreso de todas las garantías** que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las **especiales exigencias del interés del menor**.
3. **Diferenciación de diversos tramos a efectos procesales** y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad.
4. **Flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas** aconsejadas por las circunstancias del caso concreto.
5. **Competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores** para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia y control judicial de esta ejecución.

Conforme a los principios señalados, se establece, inequívocamente, el **límite de los catorce años de edad** para exigir este tipo de responsabilidad sancionadora a los menores de edad penal y se diferencian, en el ámbito de aplicación de la Ley y de la graduación de las consecuencias por los hechos cometidos, **dos tramos**, de **catorce a dieciséis** y de **diecisiete a dieciocho años**, por presentar uno y otro grupo diferencias características que requieren, desde un punto de vista científico y jurídico, un tratamiento diferenciado, constituyendo una agravación específica en el tramo de los mayores de dieciséis años la comisión de delitos que se caracterizan por la violencia, intimidación o peligro para las personas.

ESCTRUCTURA:

- Título Preliminar (art. 1).*
- Título 1.- Del ámbito de aplicación de la ley (artículos 2-6).*
- Título 2.- De las medidas.*
- Título 3.- De la instrucción del procedimiento.*
- Título 4.- De la fase de audiencia.*
- Título 5.- De la sentencia.*
- Título 6.- Del régimen de recursos.*
- Título 7.- De la ejecución de las medidas.*
- Título 8.- De la responsabilidad civil.*
- 4 Disposiciones adicionales, 1 disposición transitoria y 7 disposiciones finales.*

Art. 1. Declaración general.

1. Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos en el Código Penal o las leyes penales especiales.
2. Las personas a las que se aplique la presente Ley gozarán de todos los derechos reconocidos en
 - o *la Constitución y en el ordenamiento jurídico, parcialmente en la*
 - o *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como en*
 - o *Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y en*
 - o *todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España.*

Art. 2. Competencia de los Jueces de menores.

1. Los Jueces de Menores serán competentes para conocer de los hechos cometidos por las personas mencionadas en el artículo 1 de esta Ley, así como para hacer ejecutar las sentencias, sin perjuicio de las facultades atribuidas por esta Ley a las Comunidades Autónomas respecto a la protección y reforma de menores.
2. Los Jueces de Menores serán asimismo competentes para resolver sobre las responsabilidades civiles derivadas de los hechos cometidos por las personas a las que resulta aplicable la presente Ley.

3. La **competencia corresponde al Juez de Menores del lugar donde se haya cometido el hecho delictivo**, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.3 de esta Ley.
4. La competencia para conocer de los **delitos previstos en los artículos 571 a 580 (terrorismo)** del Código Penal corresponderá al **Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional**.

Corresponderá igualmente al **Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional** la **competencia para conocer de los delitos cometidos por menores en el extranjero** o cuando conforme al artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y a los Tratados Internacionales corresponda su conocimiento a la jurisdicción española.

La referencia del último inciso del apartado 4 del artículo 17 y cuantas otras se contienen en la presente Ley al Juez de Menores se entenderán hechas al Juez Central de Menores en lo que afecta a los menores imputados por cualquiera de los delitos a que se refieren los dos párrafos anteriores.

Art. 3. Régimen de los menores de 14 años.

Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, **no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley**, sino que se le **aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores prevista en el Código Civil y demás disposiciones vigentes**. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

Art. 4. Derechos de las víctimas y de los perjudicados.

El **Ministerio Fiscal y el Juez de Menores** **velarán en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de los perjudicados** por las infracciones cometidas por los menores.

De manera inmediata se les instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente.

Las víctimas y los perjudicados tendrán derecho a:

- o **personarse y ser parte en el expediente** que se incoe al efecto, para lo cual el secretario judicial les informará en los términos previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruyéndoles de su derecho a nombrar abogado o instar el nombramiento de abogado de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita.
- o de **no personarse en el expediente** y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercitará si correspondiere.

Los que se personaren podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga.

Sin perjuicio de lo anterior, **el secretario judicial deberá comunicar** a las víctimas y perjudicados, **se hayan o no personado**, **todas aquellas resoluciones que se adopten tanto por el Ministerio Fiscal como por el Juez de Menores**, que puedan afectar a sus intereses.

En especial, **cuando el Ministerio Fiscal**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, (Desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o delitos leves) **desista de la incoación del expediente deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento de las víctimas y perjudicados** haciéndoles saber su derecho a ejercitar las acciones civiles que les asisten ante la jurisdicción civil.

Del mismo modo, **el secretario judicial notificará por escrito la sentencia que se dicte a las víctimas y perjudicados por la infracción penal**, aunque no se hayan mostrado parte en el expediente.

Art. 5. Bases de la responsabilidad de los menores.

1. Los menores serán responsables con arreglo a esta Ley cuando hayan cometido los hechos a los que se refiere el artículo 1 y no concurra en ellos ninguna de las causas de exención o extinción de la responsabilidad criminal prevista en el vigente Código Penal.
2. No obstante lo anterior, a los menores en quienes concurran las circunstancias previstas en los números 1º, 2º y 3º del artículo 20 del vigente Código Penal se serán aplicables, en caso necesario, las medidas terapéuticas a las que se refiere el artículo 7.1, letras d) y e), de la presente Ley.
3. Las **edades indicadas** en el articulado de esta Ley se han de **entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos**, sin que el haberse rebasado las mismas antes del comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuida por esta misma Ley a los Jueces y Fiscales de Menores.

Art. 6. De la intervención del Ministerio Fiscal.

Corresponde al Ministerio Fiscal la **defensa de los derechos que a los menores reconocen** las leyes, así como la **vigilancia de las actuaciones** que deban efectuarse en su interés y la **observancia de las garantías del procedimiento**, para lo cual dirigirá personalmente la investigación de los hechos y ordenará que la policía judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquéllos y de la participación del menor en los mismos, impulsando el procedimiento.

Art. 7. Definición de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas.

Medidas privativas de libertad:

- **Internamiento en régimen cerrado.** Las personas sometidas a esta medida residirán en un centro, pero realizarán fuera de las mismas actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.
- **Internamiento en régimen semiabierto.** Los menores sometidos a esta medida residirán en un centro, que cuenta con todas las medidas precisas de seguridad (video vigilancia, personal de seguridad, etc) y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio. Sólo se puede salir de forma esporádica, previa autorización judicial. Este internamiento se llevará a cabo, si hubiera plazas, en el centro más próximo al domicilio del menor, sin que el traslado a otro centro pueda realizarse, salvo que sea en interés del menor y con aprobación del Juez de Menores.
- **Internamiento en régimen abierto.** Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno (Colegios, Institutos, Academias, etc), residiendo en un centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

Estas medidas de internamiento contarán con dos periodos. El primero se cumplirá en el centro correspondiente y el segundo en régimen de libertad vigilada.

- **Permanencia de fin de semana.** Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez.

Medidas no privativas de libertad.-

- **Asistencia a un centro de día.** Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio. Estos centros responden al propósito de intentar completar las lagunas educativas y de formación que presentan algunos menores.
- **Libertad vigilada.** En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga a seguir las pautas socio-educativas señaladas por la entidad pública o profesional encargado de su seguimiento. La persona sometida a esta medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas y a cumplir las reglas de conducta impuestas por el Juez.
- **Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez.** Esta medida impedirá al menor acercarse a las personas mencionadas, en cualquier lugar donde se encuentren, así como a su domicilio, a su centro docente, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impedirá al menor establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual. Si esta medida implicase la imposibilidad del menor de continuar viviendo con sus padres, tutores o

guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996.

- **Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.** La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización.
- **Prestaciones en beneficio de la comunidad.** La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad. Se buscará relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor.
- **Realización de tareas socio-educativas.** La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.
- **Amonestación.** Esta medida consiste en la reprensión del menor llevada a cabo por el Juzgado de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.
- **Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.** Esta medida podrá imponerse como accesoria cuando el delito se hubiese cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma.
- **Inhabilitación absoluta.** Esta medida produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo de la medida.

Medidas terapéuticas.-

Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto. En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o un tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencias de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complementos de otra medida. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

Tratamiento ambulatorio.- Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que les atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida. Cuando el

interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

TÍTULO III INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Reglas generales

Artículo 16 Incoación del expediente

1. **Corresponde al Ministerio Fiscal la instrucción de los procedimientos** por los hechos a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley.
2. **Quienes tuvieren noticia de algún hecho** de los indicados en el apartado anterior, presuntamente cometido por un menor de dieciocho años, **deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal**, el cual admitirá o no a trámite la denuncia, según que los hechos sean o no indiciariamente constitutivos de delito; custodiará las piezas, documentos y efectos que le hayan sido remitidos, y practicará, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho y de la responsabilidad del menor en su comisión, pudiendo resolver el archivo de las actuaciones cuando los hechos no constituyan delito o no tengan autor conocido. La resolución recaída sobre la denuncia deberá notificarse a quienes hubieran formulado la misma.
3. Una vez efectuadas las actuaciones indicadas en el apartado anterior, **el Ministerio Fiscal dará cuenta de la incoación del expediente al Juez de Menores**, quien iniciará las diligencias de trámite correspondientes.
4. El Juez de Menores ordenará al propio tiempo la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil, que se tramitará conforme a lo establecido en las reglas del artículo 64 de esta Ley.

¿¿¿HECHOS COMETIDOS CONJUNTAMENTE POR

menores de 18 años y mayores de 14 años?????



5. Cuando los hechos lo hubiesen cometido conjuntamente mayores de edad penal y personas de las edades indicadas en el mismo artículo 1, (menores de 18 años y mayores de 14 años), **el Juez de Instrucción** competente para el conocimiento de la causa, **tan pronto como compruebe la edad de los imputados, adoptará las medidas necesarias para asegurar el éxito de la actividad investigadora respecto de los mayores de edad y ordenará remitir testimonio de los particulares precisos al Ministerio Fiscal.**

Artículo 17 Detención de los menores

1. Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deberán practicarla en la **forma que menos perjudique a éste** y estarán obligados a informarle, en un **lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente los reconocidos en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, así como a garantizar el respeto de los mismos. También **deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal**.

Si el **menor detenido fuera extranjero**, el hecho de la detención se notificará a las correspondientes autoridades consulares cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitaran el propio menor o sus representantes legales.

2. **Toda declaración del detenido, se llevará a cabo en presencia de su letrado y de aquéllos que ejerzan la patria potestad**, tutela o guarda del menor -de hecho o de derecho-, **salvo que**, en este último caso, **las circunstancias aconsejen lo contrario**. **En defecto de estos últimos la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal, representado por persona distinta del instructor del expediente**.

El menor detenido tendrá derecho a la entrevista reservada con su abogado con anterioridad y al término de la práctica de la diligencia de toma de declaración.

3. **Mientras dure la detención**, los menores deberán hallarse custodiados en **dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad**, y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

4. **TIEMPO**. La **detención de un menor por funcionarios de policía no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario** para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, **dentro del plazo máximo de 24 horas**, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal. Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atribuyendo la competencia para las resoluciones judiciales previstas en dicho precepto al Juez de Menores.

5. Cuando el **detenido sea puesto a disposición del Ministerio Fiscal**, éste **habrá de resolver, dentro de las 48 horas a partir de la detención**, sobre:

- la puesta en libertad del menor,
- sobre el desistimiento al que se refiere el artículo siguiente, o
- sobre la incoación del expediente, poniendo a aquél a disposición del Juez de Menores competente e instando del mismo las oportunas medidas cautelares, con arreglo a lo establecido en el artículo 28.

6. El **Juez competente** para el procedimiento de **hábeas corpus** en relación a un menor será el **Juez de Instrucción del lugar** en el que se encuentre el menor privado de libertad; si no constare, el del lugar donde se produjo la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del menor detenido.

Cuando el procedimiento de **hábeas corpus** sea instado por el propio menor, la fuerza pública responsable de la detención lo notificará inmediatamente al Ministerio Fiscal, además de dar curso al procedimiento conforme a la ley orgánica reguladora.

Artículo 18 Desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar

El Ministerio Fiscal podrá **desistir** de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan **delitos menos graves sin violencia o intimidación** en las personas o faltas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales. En tal caso, el Ministerio Fiscal dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley. Asimismo, el Ministerio Fiscal comunicará a los ofendidos o perjudicados conocidos el desistimiento acordado.

No obstante, cuando conste que el menor ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza, el Ministerio Fiscal deberá incoar el expediente y, en su caso, actuar conforme autoriza el artículo 27.4 de la presente Ley.

Artículo 19 Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima

1. También podrá el Ministerio Fiscal **desistir** de la continuación del expediente, **atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves** en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.

El desistimiento en la continuación del expediente **sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta.**

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil.

3. El correspondiente **equipo técnico** **realizará las funciones de mediación** entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.

4. Una vez producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito o falta cometido, o cuando una u otros no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado.

5. En el caso de que el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada, el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente.

6. En los casos en los que la víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso al que se refiere el presente artículo habrá de ser asumido por el representante legal de la misma, con la aprobación del Juez de Menores.

Artículo 22 De la incoación del expediente

1. Desde el mismo **momento de la incoación del expediente**, el menor tendrá **derecho a**:

a) Ser **informado** por el Juez, el Ministerio Fiscal, o agente de policía de los **derechos** que le asisten.

b) **Designar abogado que le defienda**, o a que le sea designado de oficio y a entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración.

c) **Intervenir en las diligencias que se practiquen durante la investigación preliminar y en el proceso judicial**, y a proponer y solicitar, respectivamente, la práctica de diligencias.

d) **Ser oído por el Juez o Tribunal** antes de adoptar cualquier resolución que le concierna personalmente.

e) La **asistencia afectiva y psicológica** en cualquier estado y grado del procedimiento, **con la presencia de los padres o de otra persona que indique el menor**, si el Juez de Menores autoriza su presencia.

f) La **asistencia de los servicios del equipo técnico** adscrito al Juzgado de Menores.

2. El expediente será notificado al menor desde el momento mismo de su incoación, a salvo lo dispuesto en el artículo 24, (decretar el secreto de expediente). A tal fin, el **Fiscal requerirá al menor y a sus representantes legales** para que **designen letrado** en el **plazo de tres días**, advirtiéndoles que, de no hacerlo, se le nombrará de oficio de entre los integrantes del turno de especialistas del correspondiente Colegio de Abogados. Una vez producida dicha designación, el Fiscal la comunicará al Juez de Menores.

3. Igualmente, el **Ministerio Fiscal notificará a quien aparezca como perjudicado**, desde el momento en que así conste en la instrucción del expediente, la posibilidad de ejercer las acciones civiles que le puedan corresponder, personándose ante el Juez de Menores en la pieza de responsabilidad civil que se tramitará por el mismo.

La ley orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor, prevé una regulación más extensa de algunos de sus aspectos en un reglamento de desarrollo que se aprueba por el R.D. 1774/2004, de 30 de julio.

Este reglamento aborda un desarrollo parcial de la ley en lo relativo a tres materias concretas:

- La actuación de la policía judicial y del Equipo técnico.
- La ejecución de las medidas cautelares y definitivas.
- El régimen disciplinario de los centros.